



Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 112/2020/SIPOT**, de fecha **02 de octubre de 2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

No. de bitácora: 21/MP-0120/06/19

No. de expediente: 06/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla a 23 de marzo de 2020.

C. Miguel Juan Rojas Vázquez

Presente

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **“Construcción de obra civil en Zona Federal; incluye Construcción de Canal Tipo Bóveda”** (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, Estado de Puebla, promovido por el C. Miguel Juan Rojas Vázquez (promovente), y

RESULTANDO:

- I. Con fecha 07 de junio de 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito de fecha 03 del mismo mes y año, a través del cual el promovente ingresó la MIA-P del proyecto, para su correspondiente análisis y evaluación en materia de impacto ambiental; mismo que quedó registrado con Número de Bitácora 21/MP-0120/06/19 y clave de proyecto 21PU2019HD032.
- II. Con fecha 13 de junio de 2019, esta Delegación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que esta Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en cumplimiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), publicó a través de la Gaceta Ecológica número DGIRA/032/19 del 13 de junio de 2019, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 06 al 12 de junio de 2019 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el proyecto.
- III. El promovente mediante escrito de fecha 06 de junio de 2019, recibido en esta Delegación con fecha 13 del mismo mes y año, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-00979/1906, presentó la página “11” del periódico “Síntesis” de fecha 12 de junio de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

- IV. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/2401/2019 de fecha 19 de junio de 2019, esta Delegación le previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre ellas la publicación de un nuevo extracto de la obra o actividad, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado en fecha 25 de junio de 2019, por lo que descontando los días inhábiles, su plazo feneció el día 02 de julio del mismo año.
- V. El promovente mediante escrito de fecha 01 de julio de 2019, recibido en esta Delegación el día 02 del mismo mes y año da respuesta a lo solicitado en el punto IV anterior, al cual se le asignó el número de correspondencia 2IDES-01075/1907, en el cual presenta de entre otras cosas, la página "12" del periódico "Síntesis" de fecha 01 de julio de 2019, en el cual fue publicado nuevamente el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 03 de julio de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/2612/2019 de fecha 05 de julio de 2019, envió para consulta pública un ejemplar (CD) de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 15 del mismo mes y año.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/2615/2019 de fecha 05 de julio de 2019, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento, se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 10 del mismo mes y año.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/2617/2019 de fecha 05 de julio de 2019, esta Delegación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 10 del mismo mes y año.
- X. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/2620/2019 de fecha 05 de julio de 2019, solicitó la opinión técnica al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla respecto del proyecto, tal oficio fue entregado con fecha 10 del mismo mes y año.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

- XI.** El día 19 de julio de 2019 se recibió en esta Delegación la información requerida a la PROFEPA, a la cual se le asignó el número de documento 21DES-01193/1907 donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/3131/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, esta Delegación le solicitó al promovente información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, notificado al promovente el día 21 del mismo mes y año, venciendo dicho plazo el 14 de noviembre de 2019, previo descuento de los días inhábiles.
- XIII.** Con fecha 04 de septiembre de 2019 se recibió en esta Delegación, la opinión técnica de la CONAGUA, a la cual se le asignó el número de documento 21DES-01477/1909 donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV.** Con fecha 22 de noviembre de 2019 se recibió en esta Delegación, la opinión técnica del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a la cual se le asignó el número de documento 21DES-01981/1911 donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** Mediante oficio DFP/SGPARN/4675/2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, notificado al promovente por correo electrónico el día 04 del mismo mes y año, esta Delegación le hace de su conocimiento respecto a la opinión emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, a efecto de que el promovente considere lo señalado en dicha opinión para el proyecto que nos ocupa.
- XVI.** Mediante escrito y anexos de fecha 12 de noviembre de 2019, recibidos en esta Delegación el día 14 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-01931/1911, el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XII del presente, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XVII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

- 1.** Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 primer párrafo y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracciones I y X, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III y último párrafo y 35 bis primero y segundo párrafos de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XII, XIII, XIV; 4 fracciones I y VII, 5 incisos A) fracciones III, VII y IX y R) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 37, 38, 39, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de la construcción de obra civil de un canal tipo bóveda en las márgenes derecha e izquierda de un escurrimiento natural intermitente (bien nacional), relleno y revestimiento con concreto hidráulico dentro de la barranca denominada Achichidic, cuyas obras implican el mejoramiento del encausamiento de una fracción de dicho cauce de corriente intermitente y obra civil dentro de su Zona Federal.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/032/19 del 13 de junio de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 27 de junio de 2019 y durante el período del 14 al 27 de junio de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de la construcción de obra civil de un canal tipo bóveda en las márgenes derecha e izquierda de un escurrimiento natural intermitente (bien nacional), relleno y revestimiento con concreto hidráulico dentro de la barranca denominada Achichidic, cuyas obras implican el mejoramiento del encausamiento de una fracción de





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

dicho cauce de corriente intermitente y obra civil dentro de su Zona Federal tal y como lo disponen los artículos 28 fracciones I y X de la LGEEPA y 5 incisos A) fracciones III, VII y IX y R) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

- En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación percibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto.

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y en la respuesta al apercibimiento e información complementaria (págs. 1 a la 16 del Capítulo II de la MIA-P; págs. 1 a la 23 de la Información complementaria), siendo las características del proyecto las siguientes:

Inicialmente el promovente indicó que el proyecto consiste en la ocupación de zona federal, así como la construcción del canal tipo bóveda con el objetivo de contar con una superficie para ocupación de la zona como estacionamiento; la construcción del canal tipo bóveda tiene la finalidad de encauzar la corriente continua de agua sin que esta tenga alguna interrupción en su flujo, permitiendo el flujo constante mediante dicha bóveda, esto permite a la vez rellenar una porción de la barranca para así aprovechar el espacio renivelado con material sano (tepetate) hasta el nivel requerido.

Las áreas del proyecto de acuerdo con lo señalado por el promovente son las identificadas en el siguiente cuadro:

Tabla 2. Cuadro de áreas del proyecto.

Área	Superficie (m ²)
Zona Federal total a ocupar	967.696
Área de construcción de bóveda	258.767
Área temporal de resguardo de maquinaria	80.00





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

Así mismo hace la aclaración que la superficie del proyecto es igual a la zona federal total a ocupar (**967.696 m²**), el área de construcción de bóveda y el área temporal de resguardo de maquinaria está inmerso en la superficie de la zona federal total a ocupar.

En cuanto a las actividades del proyecto, refirió que se requieren de diferentes etapas, tales como la de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, así como abandono del sitio. Así mismo proporciona datos sobre las dimensiones de las obras indicadas.

Ahora bien, con la finalidad de tener certeza sobre las obras o actividades que sometía a evaluación en materia de impacto ambiental ante esta unidad administrativa, se le requirió que precisara las obras que se realizarían dentro de la zona federal y que se estarían sometiendo a evaluación. En contestación (información complementaria) el promovente indica:

*"..El proyecto consiste en la construcción de obra civil en zona federal en una superficie total de **860.70 m²**, las obras que incluye son la **construcción de un canal tipo bóveda**, así como el **relleno y la colocación de revestimiento con concreto hidráulico**.."*

La construcción del canal tipo bóveda tiene la finalidad de encauzar la corriente continua de agua sin que esta tenga alguna interrupción en su flujo; logrando así un flujo continuo y dirigido, dicha construcción a su vez permitirá rellenar una porción de la barranca para así aprovechar el espacio re-nivelando con material sano (tepetate) hasta el nivel requerido; así como el revestimiento con concreto hidráulico considerando que tiene como objetivo contar con una superficie preparada para ser utilizada posteriormente como estacionamiento.."

(Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo anterior, el promovente al presentar la información complementaria, en lugar de precisar lo solicitado, propone cambios en las superficies de las obras, sin sustentar técnica y ambientalmente que dichos cambios sean viables de llevarse a cabo. Se afirma lo anterior, toda vez que en cuanto a las características, superficie, volumen, cantidad, diseño y ubicación de la obra civil, el promovente en contestación señala:

"...se comenta que se pretende construir una estructura en el cauce de la corriente, consistente en una losa de concreto hidráulico reforzado apoyado sobre muros de mampostería, con aleros en la salida de la obra de drenaje para evitar la erosión y para encauzar el flujo de agua. La dimensión de la losa será de 7 metros de ancho por 40 metros de longitud con espesor de 25 cm, con la finalidad de cumplir con las consideraciones de carga tomando en cuenta efectos de carga viga, impacto, cargas permanentes, etc. La altura de desplante de la losa será de un metro a partir del lomo de tubo existente, cota aproximada de 2011.31.

La losa estará apoyada sobre estribos con una altura de 5 metros siguiendo la misma geometría de la estación 0+000.00 al 0+020.00 y de la estación 0+020.00 al 0+040.00 con una altura de 7 metros como se muestra en las figuras. Para el proporcionamiento de los estribos se consideran





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

los efectos por carga viva, carga muera (sic), empuje de la tierra, esfuerzos de desplante, etc. El talud del estribo, opuesto al terraplén será como máximo 1:10. Además de colocación de concreto hidráulico de espesor de 10 cm en frontera con la losa de concreto armado.

El volumen a excavar en la zona de desplante de la bóveda de mampostería es de **1,698.14 m³**, el volumen de relleno de tepetate hasta el nivel de piso es de **1,219.7 m³**. Se anexa plano.

...

La longitud del canal será de 40 m.

...

Las dimensiones que alcanzará a lo largo de la longitud de los 40 metros son las siguientes:

Profundidad del cadenamamiento 0+00.00 al 0+020.00 es de 5.00 metros.

Profundidad del cadenamamiento 0+020.00 al 0+040.00 es de 7.00 metros, en el cadenamamiento 0+030.00 tendrá 6.00 metros, estas profundidades están ligadas a los niveles de terraplén y excavaciones que se pretende realizar para alcanzar la cota de 2012.31 msnm.

...

Los volúmenes de suelo fértil e inerte que se estima a remover son de **1,698.14 m³**, los mecanismos a utilizar son maquinaria pesada, excavadora sobre orugas por la complejidad de bajar maquinaria, se utilizarán camiones tipo tortón de 14 m³ de capacidad para transporte de material desperdicio hacia un banco autorizado de almacenamiento.

..."

Aunado a lo anterior, en el "Plano de conjunto No. 1" de la información complementaria se presenta el siguiente cuadro:

CUADRO DE ÁREAS	
Área	Superficie en m ²
Losa de concreto	321.04
Relleno de tepetate	338.82
Superficie de revestimiento	659.86
Zona federal (área total del proyecto)	860.70

Ahora bien, al analizar la información inicialmente presentada en el MIA-P comparándola con la información que presenta de forma complementaria, se tienen las siguientes variaciones:

Como ya se señaló, en el plano de conjunto anexo a la información complementaria presentada, en el cuadro de áreas señala una superficie para la losa de concreto de **321.04 m²**, cuando ya había indicado en la pág. 3 de la MIA-P inicialmente presentada, que el área de construcción de la bóveda sería de **258.767 m²**, de manera similar en la misma pág. 3 de la MIA-P, manifiesta originalmente que la zona federal contemplada para llevar a cabo tales obras y actividades será de **967.696 m²** y en el plano de conjunto anexo a la información complementaria presentada, en el cuadro de áreas señala una superficie de





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

construcción de obra civil total en zona federal del proyecto de **860.70 m²**, no habiendo congruencia en los datos presentados dentro de la información de los documentos antes citados.

Por otra parte, con la información contenida en la MIA-P, se tiene que al realizar la sumatoria de las áreas de excavación de la estación -0+007.77 hasta la estación 0+020.00 ilustradas en el plano de secciones nos arroja una superficie de excavación de 140.76 m² que al multiplicarse por una altura de 5 m se obtiene un volumen de 703.80 m³; aunado a esto, al realizar la sumatoria de las áreas de excavación de la estación 0+020.00 hasta la estación 0+040.00 ilustradas en el plano de secciones nos arroja una superficie de excavación de 84.04 m² que al multiplicarse por una altura de 7 m se obtiene un volumen de 588.28 m³; así de los cálculos anteriores, se obtiene un total de volumen de excavación en la zona de desplante para el canal tipo bóveda de **1,292.08 m³**; sin embargo éste dato difiere de lo manifestado en la pág. 2 de la información complementaria presentada que es de **1,698.14 m³**, no habiendo congruencia en los datos presentados dentro de la información de los documentos antes citados.

En cuanto a la superficie de relleno de tepetate en el plano de conjunto anexo a la información complementaria presentada, en el cuadro de áreas señala una superficie de **338.82 m²**, sin embargo, de acuerdo a la información inicialmente presentada en la MIA-P, al realizar la sumatoria de las áreas de relleno de la estación -0+007.77 hasta la estación 0+020.00 ilustradas en el plano de conjunto nos arroja una superficie de relleno de 88.34 m², así mismo al realizar la sumatoria de las áreas de relleno de la estación 0+020.00 hasta la estación 0+040.00 ilustradas en el plano de conjunto nos arroja una superficie de relleno de 82.53 m², por lo que la superficie total de relleno será de **170.87 m²**, no habiendo congruencia en los datos presentados dentro de la información de los documentos antes citados.

Aunado a lo anterior, a decir del promovente también el volumen de relleno de tepetate hasta el nivel de piso será de **1,219.70 m³** (pág. 2 de la información complementaria), sin embargo, al realizar la sumatoria de las áreas de relleno de la estación -0+007.77 hasta la estación 0+020.00 ilustradas en el plano de conjunto nos arroja una superficie de relleno de 88.34 m² que al multiplicarse por una altura de 5 m se obtiene un volumen de 441.70 m³, así mismo al realizar la sumatoria de las áreas de relleno de la estación 0+020.00 hasta la estación 0+040.00 ilustradas en el plano de conjunto nos arroja una superficie de relleno de 82.53 m² que al multiplicarse por una altura de 7 m se obtiene un volumen de 577.71 m³, obteniéndose un total de volumen de relleno hasta el nivel de piso de **1,019.41 m³**, lo cual difiere de lo manifestado en la pág. 2 de la información complementaria presentada que es de **1,219.70 m³**, no habiendo congruencia en los datos presentados dentro de la información de los documentos antes citados.

De acuerdo a lo antes señalado, existen diferencias significativas en cuanto a las dimensiones de las obras del proyecto que somete a evaluación en esta unidad administrativa, sin que el promovente precise o aclare el porqué de la variación ni tampoco justifique con algún estudio la viabilidad de las variaciones.

Por otro lado, y respecto de especificar y precisar la superficie en zona federal a afectar en metros cuadrados con respecto a la cobertura vegetal herbácea, riparia y de zonas inundables del polígono del proyecto, por tipo de comunidad vegetal existente en el mismo y detallar el número de individuos de las





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

especies que serían eliminadas y los volúmenes que se obtendrían de cada una de éstas por las actividades de limpieza y despalme, ya que en la MIA-P (pág. 12) se menciona "...la remoción de la vegetación herbácea que se encuentra dentro del área del proyecto. Despalme de terreno para retirar capa superficial del terreno natural..." sin precisar dicha información. Al respecto el promovente refiere en contestación al requerimiento lo siguiente:

"El área de zona federal a afectar respecto a la **cobertura vegetal** es de 659.86 m² ocasionada por el despalme del terreno al retirar la capa superficial del terreno natural. En la siguiente imagen aérea es posible observar que un 30% aproximado de dicha superficie se encuentra desprovista de vegetación. Por lo que se estima la **remoción de cobertura vegetal de una superficie de 461.90 m².**

A continuación se presenta la tabla de individuos a remover en la zona del proyecto:

..."

(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, a lo antes manifestado, el promovente de manera genérica señala el término "cobertura vegetal", sin embargo no precisa la clasificación de esta, enlistando únicamente los individuos que en su caso se removerán. Aunado a lo anterior, cabe señalar que tampoco el promovente indica si con la remoción de dicha vegetación existirá cambio de uso de suelo (CUS), como lo señala el artículo 3 fracción I Ter del REIA. Además, también el promovente es omiso en señalar si las actividades del proyecto en sus etapas de preparación del sitio y construcción, se verá incrementada y en qué medida incidirán en la problemática ambiental detectada en el área de influencia y sistema ambiental del proyecto.

Por otra parte, el proyecto incluye dentro de las actividades de la etapa construcción formación de terraplenes y compactado, indicando el promovente que se realizará el movimiento de material para la formación de zanjas donde se colocarán las plantillas de concreto para cimentación de estructuras y colocación de plantilla apisonada en la construcción del canal; también será necesario la colocación, tendido y nivelado de plantilla de concreto premezclado. Sin embargo, el promovente no describe en la información presentada en la MIA-P e información complementaria, los métodos que se van a emplear para prevenir la erosión y garantizar la estabilidad de taludes. Siendo esto fundamental, con la finalidad de conocer si en los términos planteados la realización de su proyecto es ambientalmente viable. No pasa desapercibido para esta unidad administrativa que en cuanto al tema de impactos al suelo, el que identifican es en cuanto a que "debido a las actividades de despalme y deshierbe se generarán residuos de manejo especial (tierra y hierba; por lo que se deberá establecer un manejo adecuado de dichos residuos para evitar la contaminación del agua y suelo" (página 19 de la información complementaria).

Así mismo, dentro de la descripción del proyecto, el promovente manifiesta que se realizarán obras de desvío del flujo de agua temporales que consistirán en el entubamiento del río con tubería de polietileno de alta densidad, con sección de hasta 1.20 m de diámetro a lo largo de los 40 metros, o en su caso canales de desvío de tierra con sección tipo rectangular de 0.60 x 1.20, para alojar el gasto promedio que es de 1.09 m³/s. A decir del promovente, el flujo se interrumpirá solo para desvío de la corriente ya que se tienen



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

contemplados trabajos por secciones de muro, primero el hombro derecho y el flujo se desviará al lado izquierdo y viceversa. Sin embargo, el promovente no identifica los impactos ambientales que se podrían generar por tales obras, ni propone medidas de mitigación para minimizar el efecto del impacto ambiental que ocasionarán las mismas por el desvío de flujo de agua, tomando en consideración que por sí sola la modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales, requiere previamente de la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

También es evidente que las actividades que integran cada etapa del proyecto difieren entre lo señalado por el promovente en la MIA-P y lo indicado en la respuesta (información complementaria), recordando que el promovente señaló "cambios" como parte de su respuesta (aunque esta afirmación sólo fue expresada a partir del capítulo V de la información complementaria), los cuales como bien se ha expuesto en los párrafos anteriores, no fueron sustentados ambiental y técnicamente que los mismos resulten viables, o bien los motivos por los cuales se originó tales "cambios". Tal es el caso de las actividades que comprende cada etapa tanto en la MIA-P como en la información complementaria, teniendo a manera de ejemplo que en la etapa de Preparación del sitio, en la MIA-P, indica dos actividades: Limpieza del sitio y Despalme, mientras que en la información complementaria para la misma etapa señala dos actividades: Despalme y deshierbe y **Demolición de mampostería**, teniendo que omitir describir en donde se efectuaría esta actividad (ya que de manera inicial no se había señalado que ocurriría tal acción), la forma en cómo se llevaría a cabo, la cantidad de estructuras o superficie de "demolición", lo que hace suponer a esta unidad administrativa que en el sitio del proyecto ya existía alguna obra civil de la cual no se había hecho señalamiento alguno por parte del promovente y si la misma contó con la correspondiente autorización para su realización.

Derivado de lo anterior, esta Delegación considera que el contenido en la respuesta plantea una modificación al proyecto original propuesto en la información contenida en la MIA-P sin que evidencie que lo propuesto resulte factible puesto que tampoco demuestra ambiental y técnicamente que tal obra civil, tanto en la información original de la MIA-P como en la Información Complementaria sean viables de construirse con la metodología seleccionada, ni la justificación a tales modificaciones. Por lo señalado anteriormente esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con la realización del mismo.

Aunado a lo anterior, esta Delegación considera también que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, contiene las incongruencias e inconsistencias antes citadas en relación a las dimensiones que pretende alcanzar el proyecto, considerando que las principales características que presenta esta zona, es la presencia de riesgos derivados de la ocurrencia de flujos y deslizamientos, un alto grado de hundimientos y sismicidad, por ello al no tener clara tal información de las obras y actividades involucradas en la ejecución del mismo y sus efectos en la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, tal como las superficies y volúmenes de materiales a remover y adicionalmente considerando que esta zona corresponde al sistema hidrológico Malinche, por el cual descienden con dirección a la ciudad de Puebla, las barrancas que contribuyen a la corriente del Río





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

Alseseca y la Barranca Honda, la cual por sus condiciones topográficas resultan inadecuadas para el desarrollo urbano; por tanto y en virtud de dichas consideraciones, esta Delegación considera que la descripción del proyecto que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, carece de elementos para determinar el alcance del mismo y la magnitud de los impactos ambientales que serán generados por tales obras y actividades.

CAPÍTULO III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Es decir, se requiere que el promovente identifique los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto e inmediatamente haga un análisis que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos. Al respecto, esta Delegación encontró (págs. 1 a la 28 del Capítulo III de la MIA-P y págs. 24 a la 27 de la Información complementaria) lo siguiente:

➤ Vinculación con los diferentes Instrumentos jurídicos aplicables en materia ambiental:

- El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT). Con respecto al proyecto el promovente identificó que a la zona donde se ubica le es aplicable la unidad ambiental biofísica (UAB 57 dentro de la región 16.1) denominada "Depresión Oriental", las áreas de atención prioritaria que presentan esta región ecológica está establecida en el POEGT como de Atención Media. Así como, la política ambiental de restauración, preservación y aprovechamiento sustentable.

La estrategia que destaca por la naturaleza del proyecto es la siguiente: ESTRATEGIA 31: Generar e impulsar las condiciones necesarias para el desarrollo de ciudades y zonas metropolitanas seguras, competitivas, sustentables, bien estructuradas y menos costosas.

- Plan Estatal de Desarrollo Puebla 2017-2018. Respecto de este, el promovente indica que la vinculación es con el Eje 2. – Prosperidad y empleos. El presente proyecto, a decir del promovente, generará empleos temporales y permanentes, dando preferencia a los habitantes del Municipio de Puebla, trayendo consigo una derrama económica directamente para el mismo.

En cuanto a la vinculación con el Programa de Desarrollo Urbano Municipal Sustentable de Puebla (PDUMSP), señala el promovente que el proyecto se ubica en la Z-6 ZONA DE CONTROL corresponde a la periferia norte del área urbana consolidada, la cual se caracteriza por la localización de las principales



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

infraestructuras de energéticos, como es el caso de Torres de Alta Tensión de CFE, ductos de PEMEX, así como el establecimiento de zonas industriales de la ciudad. En ella confluyen las principales barrancas provenientes de las faldas de la Malinche lo que ha generado que sea la zona de mayor tejido urbano desarticulado. La barranca "Achichidic" pertenece a esta zona, y enfrenta una fuerte presión demográfica y graves problemas de contaminación ambiental que amenazan con degradarla irremediablemente, como los drenajes a cielo abierto, la mezcla de aguas pluviales con aguas negras domiciliarias y residuos sólidos.

Sin embargo, el promovente a pesar de que se le solicitó en el requerimiento en etapa de evaluación, omite vincular y justificar el proyecto con respecto a los criterios o lineamientos establecidos en la actualización al Programa de Desarrollo Urbano Municipal Sustentable de Puebla (PDUMSP) y a las estrategias que le resultan aplicables para la Z-6 Zona de Control (Zonificación Primaria) sitio en donde está ubicado el mismo, sin precisar si el proyecto contraviene o no con lo siguiente:

- Impedir asentamientos irregulares en bordes de ríos, arroyos, barrancas y manantiales.
- Atención puntual en zonas de riesgo.

Lo anterior se afirma, toda vez que en contestación a requerimiento, en la información complementaria, el promovente únicamente señala de manera genérica que *"la limpieza y regeneración de las barrancas es un tema importante tanto en el aspecto ambiental como social...la construcción del proyecto traerá beneficios ambientales al permitir el cauce de la corriente y la construcción del estacionamiento, evitando así el libre acceso y con ello la contaminación del sitio..."*, sin embargo no indica a detalle cómo es que la realización del proyecto es acorde con las restricciones que el PDUMSP indica.

Es decir, el promovente omite vincular y justificar el proyecto con respecto a los criterios que se señalan en el apartado "Barrancas" del PDUMSP, sin precisar si se ajustan a los mismos y si no se contravienen con las obras y actividades propuestas. Siendo este rubro fundamental con la finalidad de que el promovente indique cómo pretende ajustar su proyecto a las restricciones contenidas en los instrumentos normativos.

Cabe señalar que los criterios del apartado "Barrancas" del PDUMSP que se solicitó al promovente vincular y justificar el proyecto fueron los siguientes:

- ❖ Las barrancas perturbadas son aquellas que presentan deterioros ambientales por el impacto urbano y los asentamientos humanos, y que requieren ser restauradas y preservadas.
- ❖ En el cauce y hasta la mitad de la longitud de cada ladera solamente se permitirán actividades de saneamiento y restauración. Cualquier otra actividad o construcción se considera prohibida.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

- ❖ En la mitad superior de las laderas solo se permitirán actividades de bajo impacto como proyectos de restauración, ecoturismo, educación ambiental y de manejo hidráulico para servicios públicos, previa autorización de Impacto Ambiental por parte de las instancias correspondientes, así como de las factibilidades otorgadas por la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal y la Comisión Nacional del Agua.
- ❖ En la franja del terreno circundante de protección a las laderas que no exceda el 15% de pendiente, en un tramo de longitud mínima de 50 metros de ancho, se considera una zona de protección tanto para la barranca como para la población.
- ❖ En ningún caso las barrancas podrán ser consideradas como áreas de donación, podrán ser contabilizadas como áreas verdes dentro de los proyectos que se presenten ante el Municipio, siempre y cuando los proyectos sean adecuados, viables y su diseño permita la integración de dichos espacios a la actividad deportiva o recreativa.
- ❖ Las barrancas en la medida de lo posible se deben transformar en parques lineales que aporten a la ciudad riqueza biótica y mejoren la calidad de vida de la población transformándose en espacios recreativos y deportivos.
- ❖ Para los predios que limitan con barrancas se requiere solicitar a la Comisión Nacional del Agua la delimitación de las Zonas Federales y ante la Unidad Operativa de Protección Civil Municipal la delimitación de Zona de Riesgo, con el fin de determinar el área susceptible a desarrollar, para lo cual el propietario o interesado deberán presentar un plano topográfico con curvas de nivel a cada metro y la ubicación, tipo y tamaño de árboles, así como construcciones que se encuentren en el predio.

Por lo anterior, esta Delegación considera que la información contenida en la MIA-P e información complementaria presentadas, carece de la vinculación y justificación en relación a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, en concreto con el PDUMSP por lo que esta Delegación no tiene los elementos para saber si las obras y actividades contempladas en el proyecto que nos ocupa contraviene o no a dicho ordenamiento jurídico, por lo que la descripción que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA, resulta insuficiente para determinar la viabilidad ambiental del mismo.

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental (SA) y área de influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea de base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del sistema ambiental donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es conocer el estado que guarda la integridad funcional de los ecosistemas y su capacidad de carga.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

En relación con el presente capítulo y de acuerdo con la información presentada por el promovente en la MIA-P (págs. 1 a la 69) y en la Información Complementaria (págs. 27 a la 49), indicó que se delimitó el Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI) tomando en cuenta los siguientes aspectos:

La delimitación del Sistema Ambiental (SA) se delimitó en función de los límites naturales de los elementos bióticos y abióticos existentes, con los cuales interactuarán las obras y actividades del proyecto. El proceso que se efectuó en la delimitación del SA, el promovente indicó el siguiente:

1. Primero se integró el proyecto en los Sistemas de Información Geográfica (SIG) mediante el software ArcMap 10.1, permitiendo con ello manejar un gran volumen de información gráfica y alfanumérica.
2. Enseguida se procedió a cargar las capas vectoriales más relevantes en el programa ArcMap 10.1, en formatos de transferencia shapefile (shp) generados por organismos autónomos del gobierno mexicano, dependencias y comisiones federales tales como: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).
3. Se estandarizó la cartografía y el proyecto en el sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) referido a la zona 14 Norte.
4. Con el fin de visualizar adecuadamente el proyecto, su ubicación geográfica y la relación con la representación gráfica de los factores para la delimitación, se recurrió al Conjunto de Datos Vectoriales de la serie topográfica y de Recursos Naturales del INEGI. En este sentido, se analizaron las capas relevantes (a escala 1:50,000) tales como: Modelos Digitales de Elevación; Corrientes de agua; Uso de suelo y vegetación; Vías de comunicación; y Naturaleza del proyecto.

Finalmente el promovente obtuvo una superficie total del SA de **516,535.28 m² o 51.65 hectáreas**.

La delimitación del Área de Influencia (AI) se delimitó en función de: Naturaleza del proyecto; actividades por realizar y proyectadas en las diferentes etapas del proyecto; distancia a la cual se mostrarán los impactos ambientales generados y grado de conservación del ecosistema existente.

Así mismo el promovente indicó que el área de influencia (AI) se encuentra restringida a la huella del proyecto y su entorno inmediato, por lo que se tomó una distancia de 30 metros debido a la naturaleza del proyecto. Considerando que el área del proyecto se ubica en una zona perturbada, el promovente estableció que la superficie total del AI será de **4,898.029 m²**.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

Una vez delimitado el SA y el AI, a decir del promovente, realizó el análisis respecto de la variabilidad de sus componentes con la ayuda de las cartas temáticas y como resultado se observó los componentes bióticos y abióticos más relevantes, indicando diversos datos.

En este sentido, si bien es cierto el promovente presenta diversa información, dentro de los criterios ambientales y técnicos para determinar las formaciones vegetales, su composición florística y faunística, considerados en el tipo de muestreo implementado y mediante el cual se obtuvo el levantamiento de información que se incluye en la MIA-P, se solicitó al promovente que describiera los tipos de vegetación terrestre y acuática y su distribución en el sitio del proyecto (SP), AI y SA que se consideraron para el tipo de muestreo utilizado y que sustentaran que la cantidad de sitios de muestreo realizados en el SA, AI y SP, resultaban suficientes para hacer una evaluación y análisis de las variables tales como diversidad, abundancia, cobertura, biomasa y frecuencia, sin embargo, se tiene que el promovente manifiesta en la información complementaria (págs. 39 a la 48) que

“El presente trabajo de campo se desarrolla a partir de **un levantamiento de datos en el sitio del proyecto**, el posterior análisis de los datos obtenidos y su clasificación, empleando para ello las metodologías que se detallan a continuación:

Metodología del levantamiento de campo. Para el levantamiento de campo se realizó un recorrido a pie. En cuanto a los tipos de vegetación, **se realizaron muestreos** en los sitios donde se encontraba comunidades vegetales, registrando las especies presentes y su origen.

Metodología de análisis de la vegetación. Los datos levantados en campo se emplearon para llenar los diferentes campos de información que se detallan a continuación, con el fin de describir la vegetación presente **en el sitio de realización del proyecto**.

...

Como resultado de la visita de campo se determinó que en el **área donde se realizará el desarrollo del presente proyecto** predominan la vegetación riparia y ruderal, puesto que ya se mencionó el área del proyecto se encuentra inmersa en la zona urbana y de gran actividad industrial y comercial.

...

Vegetación riparia.

...

Cobertura en el área del proyecto. La cobertura de esta vegetación es puntual y sólo se extiende en ambas orillas de la barranca Achichidic.

”

(Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el promovente si bien presenta información en la información complementaria, lo cierto es que omite precisar la información en cuanto a la vegetación en el Área de





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

Influencia y Sistema Ambiental, ya que de acuerdo a la transcripción, el promovente se limita a indicar que la información de la vegetación la obtuvo de "un levantamiento de datos en el sitio del proyecto" indicando además que en tal levantamiento "se realizaron muestreos" sin embargo omite describir la metodología, equipo, herramientas, datos de ubicación de la realización de la toma de datos (como los muestreos que se realizaron de acuerdo con lo señalado por el promovente), con la finalidad de proveer de los elementos necesarios para la evaluación de la información presentada y de esta forma establecer la línea base de la descripción del Sistema Ambiental.

Así, el promovente con la información presentada en la MIA-P (pág. 1 a la 69 del Capítulo IV) y de la información complementaria (pág. 27 a la 49), si bien hacen mención a muestreos efectuados en el SP y AI, lo cierto es que no se demuestra que con la intensidad de muestreo aplicada resulta suficiente para efectuar una correcta descripción del SA, tomando en consideración además que tampoco precisa el tipo de metodología implementada para obtener dicha información, además se observa que con la información obtenida por el promovente no es posible identificar si la distribución de la vegetación a afectar efectivamente se encuentra presente en el SA, considerando que la superficie del sistema ambiental delimitada (pág. 5 del Capítulo IV de la MIA-P) es de 51.65 has y el área de influencia delimitada (pág. 2 del Capítulo IV de la MIA-P) es de 4,898.029 m², mientras que la superficie de muestreo es mínima (pág. 39, 41, 43 y 48 de la información complementaria), la cual es de aproximadamente 7,500 m² (1.45% de la superficie del SA).

A mayor abundamiento, al promovente se le requirió el describir la fauna terrestre y acuática en el SP, AI y SA del proyecto, identificando las especies que se puedan considerar de relevancia ecológica o comercial que puedan ser afectadas por el establecimiento del mismo, mediante un inventario de las especies o comunidades faunísticas terrestres y acuáticas reportadas en el SP, su AI y SA, indicando su distribución y abundancia, así mismo se le indicó al promovente que el estudio de fauna no debía circunscribirse sólo a las terrestres, puesto que cuando existen cuerpos de agua aledaños al proyecto, la fauna acuática puede verse igualmente afectada, también se le indicó que para esto debía considerar la fenología de las especies a incluir en el inventario, con el fin de efectuar los muestreos en las épocas apropiadas, debiendo sustentar su respuesta. En contestación a lo anterior, el promovente en la información complementaria el promovente señala textualmente:

"La avifauna tiene una importancia en los ecosistemas como otro elemento que lo integran por los servicios ambientales que brindan, dispersión, de polen, de semillas, control biológico de insectos. Para el presente estudio las especies de fauna registradas, se realizó a través de monitoreo por puntos se tomó como transepto (sic) lineal el trazo del proyecto y se realizaron **tres salidas de monitoreo de fauna específicamente para avifauna**, con estaciones de avistamiento cada 100 m con permanencia de 10 minutos, tomando un radio de 20 m de observación donde se registró e identificó cada especie de ave que se avistara en el sitio o sobrevolando por el radio mencionado y se tomó un ancho de transepto (sic) de 25 m (5 m adicionales al trazo para cerciorarse de presencia de fauna, se incluyeron áreas cercanas con mayor posibilidad de observar especies presentes o cercanas al área del proyecto y con ello no obviar o ignorar su





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

presencia en las medidas de protección pertinentes para su cuidado y protección, los resultados se desglosan a continuación:

Nombre científico	Nombre común	NOM-059-SMARNAT-2010	Presencia	No. de Avistamientos
<i>Pyrocephalus rubinus</i>	Mosquero cardenal	Sin categoría	Menor	4
<i>Agelalus phoniceus</i>	Tordo sargento	Sin categoría	Raro	1
<i>Carpodacus mexicanus</i>	Pinzón mexicano	Sin categoría	Menor	6
<i>Quiscalus mexicanus</i>	Zanate mayor	Sin categoría	Menor	5
<i>Hyla eximia</i>	Rana	Sin categoría	Menor	2
<i>Rattus rattus</i>	Rata campestre	Sin categoría	Frecuente	14

Las especies encontradas visualmente no se comprobó que amerite un programa de rescate o reubicación ya que no se observaron nidos en las posibles afectaciones de vegetación, sin que esto reduzca la atención requerida a la obra, siendo así que en los trabajos previos a cualquier trabajo de despalme o cualquier otro que implique movimiento o desplazamiento de organismos de fauna, se pide a la empresa que ejecute la obra que se encuentre presente personal capacitado para hacer cualquier rescate y/o reubicación de fauna que pudiera estar en el trazo en el momento de inicio de las actividades de preparación del sitio o la que aplique”.

(Lo resaltado es nuestro)

Es decir, de acuerdo a lo anterior, se advierte que el promovente omite indicar las fechas y/o temporadas en la que se realizaron las 3 salidas de monitoreo, ni tampoco en qué momento del día se realizaron, tampoco precisa la ubicación geográfica de las estaciones con la finalidad de conocer el área objeto del monitoreo. Así, con los datos proporcionados no se pueden tener los elementos necesarios para poder evaluar y establecer la línea ambiental base del Sistema Ambiental, Área de Influencia y Superficie del Proyecto.

Aunado a lo anterior, también se le requirió al promovente que describiera la metodología de cómo el promovente evitará o mantendrá la calidad, cantidad y régimen del caudal de agua requerido para mantener los componentes, funciones, procesos y la resiliencia o capacidad de recuperación luego de una perturbación de los ecosistemas acuáticos que proporcionan bienes y servicios a la sociedad, debido a que el promovente únicamente menciona en la pág. 2 capítulo II de la MIA-P que “La construcción del canal tipo bóveda tiene la finalidad de encauzar la corriente continua de agua sin que esta tenga alguna interrupción en el flujo, permitiendo el flujo constante mediante dicha bóveda; ...”, es decir, el





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

promovente no presentaba la metodología antes referida, ni la forma en cómo por las obras y actividades propuestas en la etapa de construcción, encauzará la corriente continua de agua sin que ésta tenga alguna interrupción en su flujo. Al respecto, el promovente en la contestación a requerimiento, únicamente se limita a contestar con lo siguiente:

“...la obra requerirá de desvío o encauzamiento, se tiene considerado entubar con PAD o formar un canal de tierra con la sección suficiente y con el área hidráulica suficiente para desfogar el caudal de la sección (1.09 m³/s). El flujo se interrumpirá sólo para desvío de la corriente ya que se tiene contemplado trabajos por secciones de muro, primero el hombro derecho y el flujo será desviado al lado izquierdo y viceversa”.

De acuerdo a lo anterior, el promovente al momento de contestar el requerimiento, omite presentar la metodología así como los cálculos específicos para realizar el entubamiento. Es decir, únicamente se limita a mencionar que únicamente se desviará el flujo del lado derecho hacia el izquierdo y viceversa. Empero no detalla como realizará tal obra, ya que únicamente anexa en contestación a requerimiento un plano de obra de desvío, en donde tampoco es claro el procedimiento así como las técnicas a implementar considerando el flujo del caudal, máxime que también en la información complementaria (página 6) el mismo promovente indica que el volumen máximo estimado de agua por conducir es de 111.91 m³/s, aunque el volumen promedio estimado será de 1.09 m³/s.

Por lo anterior, esta Delegación considera que la descripción del sistema ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de elementos (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información que presenta en su estudio) para determinar el reconocimiento del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la “identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales” que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Tomando en consideración que el proyecto inicialmente propuesto en la MIA-P varía con respecto a lo señalado en la información complementaria, y como bien se ha visto en capítulos anteriores no ha sido clara la motivación que dio origen a los cambios propuestos por el promovente en la información complementaria, teniendo que en el presente capítulo también evidencia tal situación, ya que como se describe en respuesta a lo solicitado en el numeral Decimoquinto, el promovente manifiesta que *“...Respecto a lo solicitado en los puntos anteriores y en relación a la modificación del nombre del*





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

proyecto; así como a las actividades del proyecto se replantea de la siguiente manera...", observando que hasta este apartado es donde se advierte por el promovente que el proyecto presenta "modificaciones", las cuales no fueron claramente señaladas en su respuesta desde la descripción de los primeros capítulos.

Así, se tiene que con relación a los impactos identificados inicialmente por el promovente difieren con relación a los impactos propuestos en la respuesta, teniendo a manera de ejemplo que en la etapa de Preparación del sitio, en la MIA-P, indica dos actividades: Limpieza del sitio y Despalme, mientras que en la información complementaria para la misma etapa señala dos actividades: Despalme y deshierbe y **Demolición de mampostería**, teniendo que omitir describir en donde se efectuaría esta actividad (ya que de manera inicial no se había señalado que ocurriría tal acción), la forma en cómo se llevaría a cabo, la cantidad de estructuras o superficie de "demolición", lo que hace suponer a esta unidad administrativa que en el sitio del proyecto ya existía alguna obra civil de la cual no se había hecho señalamiento alguno por parte del promovente y si la misma contó con la correspondiente autorización para su realización, por tanto al no haber identificado una clara descripción de las actividades que comprendería el desarrollo del proyecto (MIA-P) no sería posible identificar los impactos que dicha actividad ocasionaría, y si éstos identifican la magnitud, la intensidad o la permanencia de los efectos que ocurrirían por el desarrollo del proyecto al entorno ambiental.

Sumado a lo anterior, se tiene que para el caso de los "Índices ambientales", tanto en la MIA-P como en la información complementaria, el promovente indica primeramente que se "calcularon factores de emisión", y señala en una tabla diversos factores, que si bien en la información complementaria presenta un número mayor, en ambos casos se mencionan al menos dos factores que no varían: Emisión de partículas" y "Generación de residuos sólidos urbanos" para los cuales los valores asignados en la columna "valores" es el mismo tanto en la MIA-P como en la información complementaria. Ahora, el cálculo de los índices ambientales para los mismos conceptos varía significativamente entre lo señalado inicialmente contra la respuesta presentada, teniendo que para el caso del concepto "Emisión de partículas" para la columna indicada como "Magnitud del índice sin proyecto" en la MIA-P tiene un valor de **"10,906.96"** y un "valor máximo" de **"265,402.73"**, mientras que en la información complementaria el concepto "Emisión de partículas" para la columna indicada como "Magnitud del índice sin proyecto", tiene un valor de **"3,635.65"** y un "valor máximo" de **"265,402.73"**, sin que en ningún caso el promovente identificara la forma de calcular dichos valores ni la importancia para con el proyecto ni argumentar del porqué de la variación de valores contienen el mismo resultado en el concepto de "valor máximo", reiterando que en la respuesta proporcionada por el promovente se efectuaron modificaciones, pero no evidencia si los cambios aquí expuestos tengan relación con las actividades que varían con respecto a lo señalado en la MIA-P tales como la "Demolición de mampostería".

Además, se reitera que en la información complementaria, el promovente en lugar de dar contestación a lo solicitado, hizo referencia a diversas "modificaciones a las actividades del proyecto", las cuales si bien se mencionan en la respuesta, solamente en lo que respecta al capítulo V, es en donde se manifiesta por parte del promovente, que se efectuaron estas "modificaciones" y acota su aclaración para el





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

replanteamiento de información para este capítulo (metodología para la evaluación de los impactos ambientales, en respuesta al punto décimo quinto).

Entonces, no se tiene claro cuáles son realmente las superficies del proyecto (como la superficie de zona federal), o las actividades que comprende cada etapa del proyecto (en la información complementaria refiere a una demolición de mampostería y obras de desvío del flujo de agua) y en consecuencia, no es factible identificar la magnitud de los efectos que conllevaría el desarrollo del proyecto sino se tiene claro en primera instancia las obras que comprende en su conjunto.

Por lo anterior, esta Delegación considera que el promovente dentro de la MIA-P e información complementaria, no deja en claro si identificó en su totalidad la magnitud de los impactos que podrían generarse a consecuencia del total de las obras o actividades a desarrollarse en el proyecto considerando que se plantean modificaciones con respecto al proyecto inicialmente propuesto. En consecuencia se determina que los elementos presentados no son suficientes para identificar los impactos significativos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y por ende no se tiene una frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, esta Delegación considera que las medidas de prevención y de mitigación de los impactos ambientales propuestas por el promovente en el capítulo VI de la MIA-P (págs. 1 a la 13) y de la Información complementaria (págs. 86 a la 112), pretenden minimizar los impactos que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del proyecto por componente ambiental.

En este orden de ideas, el promovente en la MIA-P identifica diversas medidas para los impactos ambientales identificados para cada etapa del proyecto, el cual inicialmente implicaba la **ocupación de zona federal** así como la construcción de un **canal tipo bóveda**, sin embargo y como se advirtió en el capítulo anterior sólo en el capítulo V es donde el promovente manifiesta que el proyecto presenta "modificaciones", las cuales nuevamente, no son claramente señaladas en su respuesta desde la descripción de los primeros capítulos, teniendo que en la información complementaria, se propone que el proyecto consiste en la **construcción de obra civil en zona federal** y las obras que incluye son la construcción de un **canal tipo bóveda**, así como el **relleno y la colocación de revestimiento con concreto hidráulico**, y para las cuales plantea diferentes impactos con relación a los impactos identificados inicialmente por el promovente, teniendo a manera de ejemplo que en la etapa de Preparación del sitio, en la MIA-P, indica dos actividades: Limpieza del sitio y Despalme, mientras que en la información complementaria para la misma etapa señala dos actividades: Despalme y deshierbe y





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

Demolición de mampostería, teniendo que omitir describir en donde se efectuaría esta actividad (ya que de manera inicial no se había señalado que ocurriría tal acción), la forma en cómo se llevaría a cabo, la cantidad de estructuras o superficie de "demolición", lo que hace suponer a esta unidad administrativa que en el sitio del proyecto ya existía alguna obra civil de la cual no se había hecho señalamiento alguno por parte del promovente y si la misma contó con la correspondiente autorización para su realización, por tanto al no haber efectuado una evaluación previa de los posibles impactos (MIA-P) que dicha actividad ocasionaría, no es posible determinar si las medidas propuestas son las adecuadas para prevenir o mitigar los efectos que ocurrirían por el desarrollo del proyecto al entorno ambiental.

Por tanto, en la respuesta formulada por el promovente no se identifica que para este capítulo aclare que se hayan hecho modificaciones o adecuaciones y se limita a dar respuesta a lo solicitado (punto décimo sexto y décimo octavo) proponiendo diversas medidas, sin embargo retoma las actividades planteadas en la respuesta las cuales como ya se ha expuesto, difieren de lo inicialmente señalado en la MIA-P y, por lo tanto, no se tiene claro si la identificación de las medidas propuestas realmente corresponden a las obras o actividades que comprende el proyecto y si las mismas resultarían adecuadas para mitigar o compensar los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto

En consecuencia esta Unidad administrativa no cuenta con la información de elementos de juicio importantes como las medidas de mitigación antes citadas, así como su viabilidad ambiental, por lo que al no contar con este elemento de juicio no se estaría mitigando en gran manera la magnitud de los impactos ambientales que se estarían generando por el proyecto ni la implementación de las medidas más importantes que permitan atenuar sus efectos. Por lo tanto esta Delegación determina que no se puede dar por cumplidas las *medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales* que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA.

7. Que esta Delegación, solicitó opiniones técnicas en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 del REIA, el cual señala que dentro del PEIA, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad Administrativa Pública Federal, cuando el tipo de obra o actividad así lo requiera.

Al respecto se tiene que, derivado de dichas solicitudes, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas, las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La PROFEPA Delegación en el estado de Puebla, en relación con la opinión solicitada, señalada en el Resultando VIII del presente oficio, en su opinión emitida a través del oficio PFFPA/27.2/1341/2019 de fecha 16 de julio de 2019, refiere que el proyecto en tema "*no cuenta con procedimiento administrativo alguno instaurado o por instaurar*", situación que es considerada por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

- Respecto a la opinión solicitada a la CONAGUA, indicada en el Resultando IX del presente oficio, mediante oficio No. BOO.920.04.3.0132/19 1940 de fecha 04 de septiembre de 2019, dicha instancia manifiesta que *"... se observa que la obra propuesta cruza la barranca Achichidic, que es una corriente de propiedad nacional a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por lo cual, para estar en posibilidades de verificar la posible afectación de dicho cuerpo de agua, el promovente deberá presentar ante esta Dirección Local, los trámites CONAGUA-02-002, Permiso para construcción o modificación de obras en cauces y zonas federales, integrando al expediente técnico el proyecto ejecutivo, que contenga los estudios hidrológicos e hidráulicos, socavación, dimensionamiento, estructurales, geotécnicos y geológicos correspondientes al tipo de obra y documentación legal y CONAGUA-01-006, Concesión para la ocupación de terrenos para su revisión y dictamen, cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua..."*. Situación que es considerada por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución.
 - Respecto a la opinión solicitada al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, indicada en el Resultando X del presente oficio, esta Delegación obtuvo respuesta por parte de dicho Municipio, mediante oficio No. SDUys/DDU/3241/08/19 VTE. 03379 de fecha 01 de agosto de 2019, en el cual resalta lo siguiente: *"... que en el marco del Programa Nacional contra Contingencias Hidráulicas, en el que se exhorta a la población a no construir en zonas federales de los ríos, barrancas y sus afluentes, propiedad de la Federación y a cargo de la Comisión Nacional del Agua, que cruzan el área geográfica del Municipio de Puebla, se nos ha requerido no conceder ningún permiso de construcción en áreas que colinden con cauces de ríos y arroyos hasta el límite de la zona federal y cuya información puede ser consultada ante la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Puebla..."*. Situación que es considerada por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución.
- 8.** Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P e información complementaria en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:
- a. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en el artículo 28 fracciones I y X de la LGEEPA, enfocada la información contenida en la MIA-P e información complementaria principalmente a la construcción de una obra civil en zona federal, no aportando los elementos suficientes para efectuar su evaluación toda vez que no se tiene claridad respecto del total de obras o actividades que se pretenden realizar (tales como la demolición de mampostería), o la superficie que el mismo proyecto comprenderá para su establecimiento, por tanto no es posible identificar los impactos ambientales significativos que ocasionaría el proyecto en tema y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
 - b. Esta Delegación no tiene la certeza de las dimensiones de las obras y actividades del proyecto que se pretenden realizar por los motivos descritos en el considerando 6 del presente oficio resolutivo.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

- c. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo al no tener en claro las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, no se tiene la seguridad de que las mismas no contravengan con los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, reglamento, normas), teniendo en consideración que como bien refieren algunas de las instancias consultadas (CONAGUA, Municipio de Puebla), existen restricciones para la realización de obras en zona federal para el sitio propuesto y que en su momento debió considerar el promovente.
 - d. Se omite vincular y justificar el proyecto con respecto a los criterios o lineamientos establecidos en la actualización al Programa de Desarrollo Urbano Municipal Sustentable de Puebla (PDUMSP) y a las estrategias que le resultan aplicables para la Z-6 Zona de Control (Zonificación Primaria). Igualmente el promovente, omite vincular y justificar el proyecto con respecto a los criterios que se señalan en el apartado "Barrancas" del PDUMSP, sin precisar si se ajustan a los mismos y si no se contravienen con las obras y actividades propuestas. Por lo anterior, esta Delegación no tiene la certeza de que las obras y actividades contempladas en el proyecto que nos ocupa contravienen o no a los criterios y lineamientos del PDUMSP antes referido y por lo tanto esté permitida o no su realización.
 - e. Por otro lado, el promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presentes en el SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados directa o indirectamente a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
 - f. Finalmente, el proyecto carece de los elementos ambientales y técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal que ocasionarían en el ecosistema.
9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables;*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental, técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Construcción de obra civil en Zona Federal; incluye Construcción de Canal Tipo Bóveda" con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, Puebla, presentado por el C. Miguel Juan Rojas Vázquez.

SEGUNDO. Se niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SÉPTIMO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/1260/2020

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las CC. **Ing. Karla Patricia Becerra Cano y/o Biol. Xóchitl Beatriz Navarro Calderón**, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente en el expediente al rubro citado, asimismo se tiene para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] asimismo se tiene como medios de contacto el correo electrónico [REDACTED] y el teléfono celular [REDACTED], por así haberlo señalado expresamente el promovente en sus escritos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

**La Subdelegada de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**



Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

C.c.p. - Expediente (06/19/MIA-P)
L'MCCP/B'MAMF/I'JCCS

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

